

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR VIVIANA VILLEGAS GÓMEZ CONTRA
ALIANZA COMISIONISTA DE BOLSA S.A.

RAD. - 760013105-003-2017-00237-02

AUDIENCIA No. 203

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 105

Los apoderados judiciales de las partes interpusieron dentro del término legal (14 de febrero de 2023) los recursos de casación contra la Sentencia No. 06 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de enero de 2023. De igual manera, el apoderado judicial de la demandada solicita que se le informe el número del título correspondiente a la consignación de \$92.650.357 a nombre de la demandante, y el apoderado judicial de la demandante solicita la entrega del título judicial.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a un millón ciento sesenta mil de pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.000, oo) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la demandante para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones que no se le concedieron, como lo son la diferencia por vacaciones, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria, todas calculadas con la diferencia del salario que se reclama (\$31.089.388 - 18.000.000: **\$13.089.388**); de ahí que, el interés para recurrir se estima en la suma de \$ 362.196.455 según los siguientes cálculos:

DIFERENCIA SALARIO PRETENDIDO	\$ 13.089.388,00
-------------------------------	------------------

FI.19 PDF01	INDEMNIZACIÓN	96,71	DIAS	\$ 42.195.823,78
FI.19 PDF01	VACACIONES	13,42	DIAS	\$ 5.855.319,57
SENTENCIA	SANCION MORATORIA	720	DÍAS	\$ 314.145.312,00
				\$ 362.196.455,35

Por parte de la demandada, el interés económico para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, por la devolución de los descuentos en la suma de \$92.650.357 y la sanción moratoria equivalente a \$432.0000.000, más los intereses.

Según las estimaciones antes realizadas, se tiene que ambas partes alcanzan con la cuantía más que suficiente para conceder el recurso de casación, al superar la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

Finalmente, en cuanto a las solicitudes que realizan los apoderados judiciales de las partes sobre la información del número de título judicial y de la entrega del mismo, se indica a los apoderados judiciales que dichas gestiones se deben adelantar ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en razón a que la consignación se realizó en la cuenta bancaria de ese juzgado.

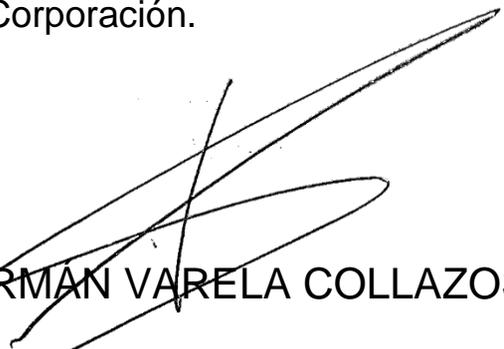
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) CONCEDER los recursos de casación interpuestos por los apoderados judiciales de **VIVIANA VILLEGAS GÓMEZ** y **ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S.A..**

2º) INDICAR a los apoderados judiciales de las partes que adelanten las gestiones de información y entrega del título judicial ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en razón a que la consignación se realizó en la cuenta bancaria de ese juzgado.

3º) Por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022, expedidas por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	VICENTE ÁNGEL ALCANTARA MOLINA
DEMANDADOS	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ - ALMACAFÉ
RADICACIÓN	76001310501320180045401

AUDIENCIA N° 198

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 100

El apoderado judicial del demandado ALMACAFÉ, interpuso dentro del término legal oportuno, el recurso de casación contra la sentencia No. 30 proferida por esta Sala de Decisión el 28 de febrero de 2023.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

En este evento, el interés económico de la parte demandada ALMACAFÉ para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el pago del reajuste de la mesada pensional, la cual fue liquidada por el juzgado de instancia desde el 18 de abril de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020 en la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$228.088.780) más la indexación, decisión confirmada por este Tribunal. Dicho monto es suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario liquidar la indexación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada ALMACAFÉ contra la sentencia No. 30 proferida por esta

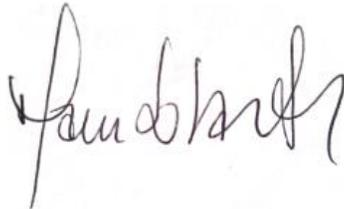
Sala de Decisión el 28 de febrero de 2023.

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por dicha corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ANGULO DÍAZ
DEMANDADOS	INGENIO DEL CAUCA S.A..
RADICACIÓN	76001310501120180001001

AUDIENCIA N° 201

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 103

El apoderado judicial del demandante interpuso dentro del término legal oportuno (2 de mayo de 2023), el recurso de casación contra la sentencia No. 69 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de marzo de 2023.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

En este evento, el interés económico de la parte demandante para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones negadas, esto es, su reintegro como trabajador a la demandada sin solución de continuidad a partir del 3 de marzo de 2017, a un cargo de igual o superior jerarquía, con los correspondientes salarios y demás acreencias laborales dejadas de recibir desde el momento del despido hasta el reintegro; la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indexación. Como pretensiones subsidiarias el pago de la reparación integral por los perjuicios fisiológicos y morales y la referida indemnización.

La pretensión por el pago de salarios estimados desde el 3 de marzo de 2017, fecha pretendida del reintegro, hasta 31 de marzo de 2023, fecha de la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta el salario promedio pretendido de \$2.422.153 para el año 2017 de acuerdo a lo indicado en la demanda, ascienden a la suma de \$198.455.069 de conformidad con la siguiente tabla:

AÑO	SALARIO	MESES	TOTAL
2017	2.422.153	9,93	24.060.053

2018	2.422.153	12	29.065.836
2019	2.422.153	12	29.065.836
2020	2.422.153	12	29.065.836
2021	2.422.153	12	29.065.836
2022	2.422.153	12	29.065.836
2023	2.422.153	12	29.065.836
			\$198.455.069

En esa dirección se tiene que a los valores estimados a la fecha de la sentencia de segunda instancia son suficientes para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario calcular las demás acreencias laborales.

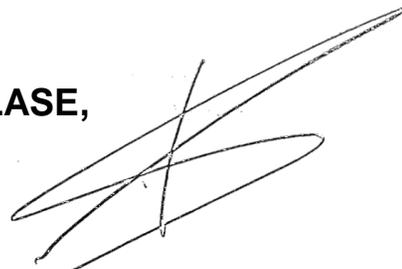
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

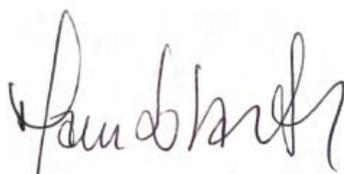
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 69 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de marzo de 2023.

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por dicha corporación.

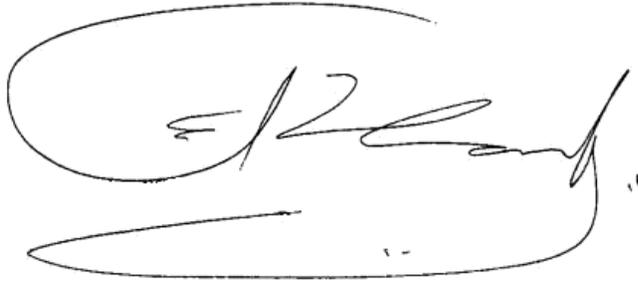
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA LITISCONSORTE: DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001310501420180018701

AUDIENCIA N° 202

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 104

El apoderado judicial de PROTECCIÓN interpuso dentro del término legal oportuno (11 de abril de 2023), el recurso de casación contra la sentencia No. 85 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de marzo de 2023.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

En este evento, el interés económico de la demandada para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante así:

*“a partir del 9 de julio de 2006, en la suma equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, pero se condena a **PROTECCIÓN** a pagar la esa prestación a partir de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada o, si fuere el caso, desde la fecha en que se haya suspendido el pago del 50% de la prestación a **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ**, conforme a la parte considerativa de este proveído.”*

La condena estimada se calcula en un 50% de la mesada desde la fecha de la sentencia de segunda instancia el 31 de marzo de 2023 hasta la vida probable, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo al ser una pensión de sobrevivientes, perspectiva desde la cual, ha de considerarse el lapso de vida probable¹ de la demandante

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Autos AL1410-2021, 5142-2021, entre otros, señaló que para fijar el interés jurídico económico “cuando se trate de pretensiones relacionada con el reconocimiento de una pensión, el ámbito para calcular las eventuales mesadas pensionales se extiende a la vida probable del peticionario”.

quien nació el 5 de agosto de 1979 y según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 01555 de 2010 su expectativa de vida es de 42 años.

EXPECTATIVA DE VIDA			
AÑOS	MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
42	546	\$ 580.000	\$316.680.000

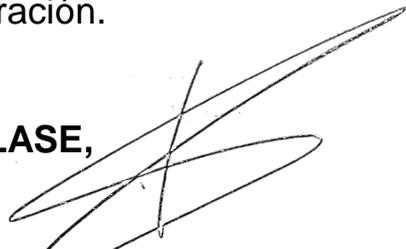
Los valores estimados por concepto de pensión de sobrevivientes, ascienden a **\$316.800.000**, monto más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

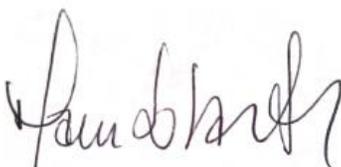
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por **PROTECCIÓN S.A.** contra la sentencia No. 85 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de marzo de 2023.

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por dicha corporación.

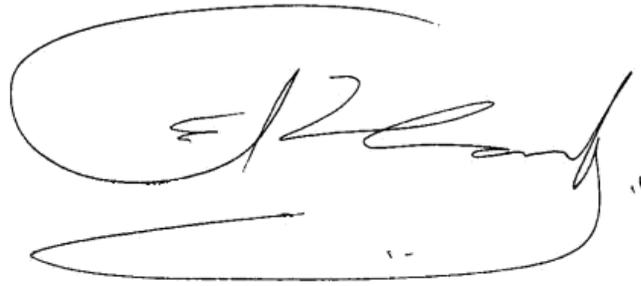
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AJVM', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONES Y JULIANA TENORIO ORDOÑEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310501420200010301

AUDIENCIA N° 199

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 101

El apoderado judicial de PORVENIR interpuso dentro del término legal oportuno (19 de abril de 2023), el recurso de casación contra la sentencia No. 86 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de marzo de 2023.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

En este evento, el interés económico de la demandada para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes en cuantía de un (1) SMLMV a partir del 8 de septiembre de 2019, en razón de 13 mesadas al año más los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2020.

La condena estimada hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia el 31 de marzo de 2023 teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente es de **\$45.333.453**, así calculada:

AÑO	VALOR PENSION	MESADAS	TOTAL
2019	828.116	4,77	3.947.353
2020	877.802	13	11.411.426
2021	908.526	13	11.810.838
2022	1.000.000	13	13.000.000
2023	1.160.000	3	3.480.000
			43.649.617

Para el efecto pretendido, también debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo por tratarse de una pensión

de sobrevivientes, perspectiva desde la cual, ha de considerarse el lapso de vida probable¹ de los demandantes quienes nacieron el 25 de diciembre de 1955 y 23 de agosto de 1964, respectivamente; la estimación se calculará con la expectativa del primero que corresponde a Demetrio Macedonio Ángulo quien según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 01555 de 2010 su expectativa de vida es de 17.4 años.

EXPECTATIVA DE VIDA			
AÑOS	MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
17,4	226,2	\$ 1.160.000	\$262.392.000

Los valores estimados por concepto de pensión de sobrevivientes, ascienden a **\$306.041.617** (\$43.649.617 + \$262.392.000), monto más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por **PORVENIR S.A.** contra la sentencia No. 86 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de marzo de 2023.

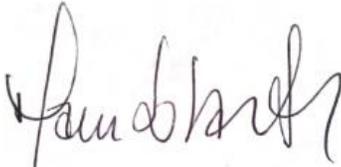
2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por dicha corporación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Autos AL1410-2021, 5142-2021, entre otros, señaló que para fijar el interés jurídico económico “cuando se trate de pretensiones relacionada con el reconocimiento de una pensión, el ámbito para calcular las eventuales mesadas pensionales se extiende a la vida probable del peticionario”.

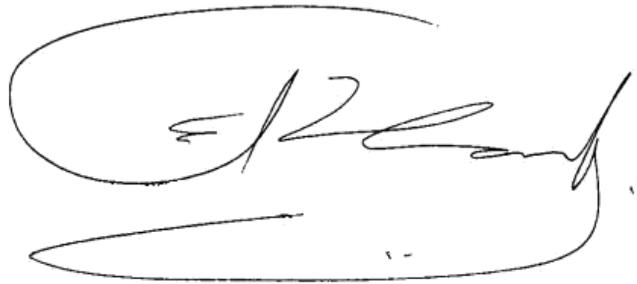
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	OMAIRO REALPE
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105017202100478001

AUDIENCIA N° 200

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 102

La apoderada judicial del demandante interpuso dentro del término legal oportuno (11 de abril de 2023), el recurso de casación contra la sentencia No. 97 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de marzo de 2023.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

En este evento, el interés económico del demandante para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones negadas, esto es, el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de MARÍA ELIZABETH MONTES ORTIZ desde el 7 de julio de 2019, y la indexación.

La condena estimada hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia el 31 de marzo de 2023 teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente es de **\$45.333.453**, así calculada:

AÑO	VALOR PENSION	MESADAS	TOTAL
2019	828.116	6,8	5.631.189
2020	877.802	13	11.411.426
2021	908.526	13	11.810.838
2022	1.000.000	13	13.000.000
2023	1.160.000	3	3.480.000
			45.333.453

Para el efecto pretendido, también debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo por tratarse de una pensión de sobrevivientes, perspectiva desde la cual, ha de considerarse el lapso de vida probable¹ del demandante quien nació el 6 de agosto de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Autos AL1410-2021, 5142-2021, entre otros, señaló que para fijar el interés jurídico económico “cuando se trate de pretensiones relacionada con el M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-017-2021-00478-01
Interno: 19581

1950 y según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 01555 de 2010 su expectativa de vida es de 14 años.

EXPECTATIVA DE VIDA			
AÑOS	MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
14	182	\$ 1.160.000	\$211.120.000

Los valores estimados por concepto de pensión de sobrevivientes, ascienden a **\$256.453.453** (\$45.333.453 + \$211.120.000), monto más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

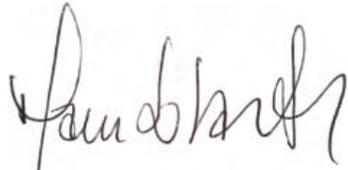
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 97 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de marzo de 2023.

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por dicha entidad.

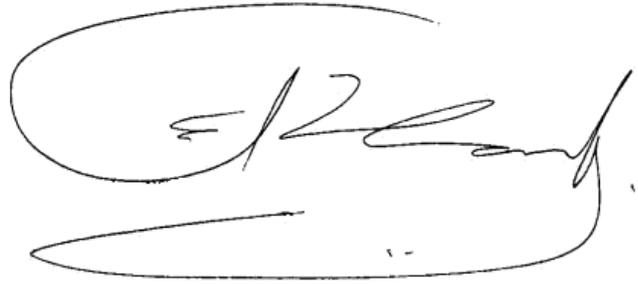
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GERMAN VARELA COLLAZOS

reconocimiento de una pensión, el ámbito para calcular las eventuales mesadas pensionales se extiende a la vida probable del peticionario”.



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO